

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 18977 DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor especial **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.- con NIT. 800000755 - 4"**

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[I]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)"*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*"¹.

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018² se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte*".

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte³. De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación⁴ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación

¹ Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.

² "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

³ Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

⁴ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

del servicio de transporte⁵, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte⁶ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte⁷, establecidas en la Ley 105 de 1993⁸ excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales⁹. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre “[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”.

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos

⁵ Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

⁶ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

⁷ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte. Conforman el Sistema de Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁸ "Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"

⁹ Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.

La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o hiperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan represión por parte de la autoridad correspondiente."

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación¹⁰ se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte¹¹, sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado¹², con la colaboración y participación de todas las personas¹³. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad¹⁴, enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"¹⁵.

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁶

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la

¹⁰ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sujetos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

¹¹ Decreto 2409 de 2018 artículo 4.

¹² Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.

¹³ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹⁴ Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.

¹⁵ Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.

¹⁶ Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que los artículos 11 y 15 de la citada Ley, regulan lo relacionado con la habilitación exigida por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

"ARTÍCULO 11. *Las empresas interesadas en prestar el servicio público de transporte o constituidas para tal fin, deberán solicitar y obtener Habilitación para operar. La Habilitación, para efectos de esta Ley, es la autorización expedida por la autoridad competente en cada Modo de transporte para la prestación del servicio público de transporte.*

El Gobierno Nacional fijará las condiciones para el otorgamiento de la Habilitación, en materia de organización y capacidad económica y técnica, igualmente, señalará los requisitos que deberán acreditar los operadores, tales como estados financieros debidamente certificados, demostración de la existencia del capital suscrito y pagado, y patrimonio bruto, comprobación del origen del capital, aportado por los socios, propietarios o accionistas, propiedad, posesión o vinculación de equipos de transporte, factores de seguridad, ámbito de operación y necesidades del servicio.

ARTÍCULO 15. *La habilitación será indefinida, mientras subsistan las condiciones originariamente exigidas para su otorgamiento en cuanto al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos por las disposiciones pertinentes. La autoridad competente podrá en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, verificar su cumplimiento.*

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa, la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que es pertinente precisar que se iniciará la presente investigación administrativa teniendo en cuenta los siguientes antecedentes que reposan en esta Superintendencia de Transporte, esto es el Informe Único de Infracción al Transporte- IUIT, veamos:

10.1. Por la presunta prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial portando el Formato Único de Extracto del Contrato FUEC sin la identificación del conductor que demando el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial

Radicado No. 20235342330112 del 21/09/2023.

Mediante Radicado No. 20235342330112 del 21/09/2023, la Dirección de Tránsito y Transporte Seccional Bogota D.C., remitió a esta superintendencia de Transporte el oficio en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. 1015390222 del 02/03/2023, impuesto al vehículo de placa WEP602, vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, donde se señala "*000 vehículo de servicio especial escolar transita con un extracto de contrato en el cual el conductor que guia el vehículo no se encuentra relacionado incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre de año 2019... (sic)*", de acuerdo con lo indicado en la casilla No. 17 del IUIT el cual se encuentra anexo al presente acto administrativo.

Que, de la evaluación y análisis de los documentos físicos obrantes en el expediente, se pudo evidenciar que presuntamente la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, no cuenta con los documentos para prestar el servicio de transporte automotor especial, toda vez que presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC), *diligenciado en debida forma, es decir con la identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.*

Que, para desarrollar la anterior tesis anotada, se tiene el siguiente material probatorio y sustento jurídico, que permite determinar que la Investigada ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte, veamos:

Que la Ley 336 de 1996, el Estatuto de Transporte ha establecido los principios, la reglamentación y las sanciones a imponer en relación con la prestación del servicio de transporte. De esta manera se tiene que el artículo 26 de la citada Ley, regula lo relacionado con los documentos exigidos por las disposiciones para los equipos destinados al transporte, veamos:

Artículo 26. *"Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate."*

"Los equipos de transporte que ingresen temporalmente al país con destino a un uso distinto del servicio público tendrán una identificación especial, se asimilarán a una importación temporal y deberán ser reexportados dentro del plazo señalado por la autoridad competente."

Es preciso resaltar que en el artículo 3º de la Ley 336 de 1996 se dispone, respecto de la prestación del servicio público de transporte que "(...) las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo (...)".

Que el artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, establece frente al extracto de contrato para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo siguiente:

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

Artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 8º.
Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. (Subrayado por fuera del texto).

Parágrafo 1º. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real.

Parágrafo 2º. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento. (...)

Que mediante Resolución N°. 6652 de 2019, el Ministerio de Transporte reglamentó la expedición del Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial, derogando la Resolución 1069 de 2015 del Ministerio de Transporte.¹⁷

Que la Resolución en comento, reglamentó lo relacionado con el Formato Único de Extracto de Contrato (FUEC) estableciendo:

(...) **ARTÍCULO 2º. FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC).** Es el documento de transporte que debe expedir la empresa de transporte legalmente habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, a los vehículos propios, vinculados y en convenio, el cual deberá portar en todo momento el conductor del vehículo durante la prestación del servicio.

ARTÍCULO 3º. CONTENIDO DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). El Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) deberá contener los siguientes datos, conforme a lo señalado en la ficha anexa a la presente resolución:

1. Número del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).
2. Razón Social de la Empresa.
3. Número del Contrato.
4. Contratante.
5. Objeto del contrato.
6. Origen-destino.
7. Convenio de Colaboración Empresarial, en caso de que aplique.
8. Duración del contrato, indicando su fecha de iniciación y terminación.
9. Características del vehículo (placa, modelo, marca, clase y número interno).
10. Número de Tarjeta de Operación.

11. Identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.
(...) "(negrilla y subrayado fuera del texto original)"

¹⁷ Artículo 17 Resolución 6652 de 2019

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

De igual manera, el Ministerio de Transporte al regular lo relacionado con el FUEC, en la Resolución ya citada, señala la obligatoriedad del porte de dicho documento, so pena de incurrir en inmovilizaciones del vehículos y sanciones aplicable, veamos:

ARTÍCULO 10. PORTE Y VERIFICACIÓN DEL FORMATO ÚNICO DE EXTRACTO DEL CONTRATO (FUEC). Durante la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las autoridades de control deben verificar que se porte el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), debidamente diligenciado. En el evento en que la autoridad de control en vía advierta la inexistencia o alteración del mismo deberá inmovilizar el vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 49 de la Ley 336 de 1996 y el parágrafo 2º del artículo 2.2.1.6.3.3 del Decreto 1079 de 2015, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, por infracción a las normas de transporte.

En el evento en que las autoridades de control requieran verificar y confrontar el contenido del contrato con el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), lo harán posteriormente en las instalaciones de la empresa, permitiéndose que el vehículo continúe el recorrido. De encontrarse alguna irregularidad, se deberá poner en conocimiento de la Superintendencia de Transporte para lo de su competencia

PARÁGRAFO. Por ningún motivo, el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) podrá diligenciarse a mano ni presentar tachones o enmendaduras.

(...)

Que, de la normatividad expuesta, se tiene que el Decreto 431 de 2017¹⁸, que modifica el Decreto 1079 de 2015, establece la obligatoriedad del Formato Único de Extracto del Contrato, para la prestación del servicio de transporte, y al interpretar la norma, se precisa que el Ministerio de Transporte, reglamentará la expedición del extracto del contrato, es por eso que mediante Resolución 6652 de 2019, señala los requisitos para portar este documento, siendo este indispensable en la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma¹⁹, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida

¹⁸ Artículo 8. Modifíquese el artículo 2.2.1.6.3.3 del Capítulo 6 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1079 de 2015, el cual quedará así: «Artículo 2.2.1.6.3.3. Extracto del contrato. Durante toda la prestación del servicio, el conductor del vehículo deberá portar el extracto del contrato, el cual deberá expedirse conforme la regulación que expida el Ministerio de Transporte. Parágrafo 1. El Ministerio de transporte reglamentará la expedición del extracto del contrato, de manera que este pueda ser consultado y verificado a través de un sistema información que permita y garantice el control en línea y en tiempo real. Parágrafo 2. La inexistencia o alteración del extracto del contrato, advertida por la autoridad de control de tránsito en vía, dará lugar a la inmovilización del vehículo, de conformidad con lo dispuesto en el literal c del artículo 49 de la Ley 336 de 1996. Los errores mecanográficos que no presenten enmendaduras ni tachones no constituyen inexistencia o alteración del documento.»

¹⁹ Artículo 2.2.1.8.3.3., modificado por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente

en que el Código General del Proceso²⁰, señala que un documento se presume auténtico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, es menester precisar en primera medida que la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte especial lo que quiere decir que, para el desarrollo de esta modalidad, y de acuerdo a la actividad transportadora que se esté ejecutando, debe contar con los documentos y cumplir con los requisitos que exige la normatividad de transporte, esto es el porte del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC), diligenciado en debida forma, es decir con la identificación del conductor o los conductores que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que, de acuerdo con los hechos incorporados en el IUIT con No. 1015390222 del 02/03/2023, impuestos por la Policía Nacional, se encontró que la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, a través del vehículo de placas WEP602, presuntamente presta el servicio de transporte sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado en especial indicando la identificación del conductor.

DÉCIMO PRIMERO: imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentarán los cargos que se formulan:

11.1. Cargo:

CARGO ÚNICO: Que de conformidad con el IUIT No. 1015390222 del 02/03/2023, levantado por la Dirección de Tránsito y Transporte, impuesto al vehículo de placa WEP602, vinculado a la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, se tiene que la Investigada presuntamente prestó el servicio de transporte terrestre automotor especial, sin contar con los requisitos y documentos que son exigidos por la normatividad que regula el sector transporte, como lo es el Extracto Único del Contrato (FUEC) debidamente diligenciado en especial con la identificación del conductor que demande el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que, para esta Entidad, la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, al prestar presuntamente el servicio de transporte terrestre especial, contando con un FUEC que no identifica el conductor que demandó el respectivo contrato de Transporte Terrestre Automotor Especial, lo que pudo configurar una vulneración a la norma de transporte tal como quedó demostrado a lo largo de este acto, lo que implica

²⁰ 18 "ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso."

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

que vulneró lo contemplado en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3, del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2, 3 y 10 de la Resolución 6652 de 2019.

Dicha conducta, podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

ARTÍCULO 46.-*Modificado por el Artículo 320 del Decreto 1122 de 1999. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

Artículo 46. (...) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. *Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (...)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

"...Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

- 1.*Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2.*Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3.*Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4.*Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
- 5.*Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona*

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

- interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de transporte terrestre especial **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, por la presunta vulneración a las disposiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3., del Decreto 1079 de 2015, modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2,3 y 10 de la Resolución No.6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte terrestre especial **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**, un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre especial **COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4**.

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados

RESOLUCIÓN N° 18977

DE 17-12-2025

"Por la cual se abre una investigación administrativa"

para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47²¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente
por DIMAS RAFAEL
GUTIERREZ
GONZALEZ

DIMAS RAFAEL GUTIÉRREZ GONZÁLEZ

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Notificar:

COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A. con NIT. 800000755 - 4

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico²²: administracion@colturex.com ; colturex@colturex.com

Dirección: Calle 158 No. 111- 98

Bogota D.C.

Proyectó: Andrea Sánchez Lesmes – Abogada Contratista DITTT

Revisó: Miguel Armando Triana Bautista- Coordinador Grupo IUIT

²¹ **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso**”(Negrita y subraya fuera del texto original).

²² Autoriza notificación electrónica en VIGIA y RUES

[Regresar](#)

Registro de

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	800000755	4	* Vigilado?
* Razón social:	COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.		
E-mail:	administracion@colturex.com		
* ¿Autoriza Notificación Electrónica? <input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No		* Objeto social o actividad: Explotacion del Sector de Transporte publico automotor en todas sus modalidades pasajeros y/o carga por	
* Correo Electrónico Principal	administracion@colturex.com	* Correo Electrónico Opcional	administracion@colturex.com
Página web:	www.colturex.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Revisor fiscal:	<input checked="" type="radio"/> Si <input type="radio"/> No	* Pre-Operativo:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Es vigilado por otra entidad?	<input type="radio"/> Si <input checked="" type="radio"/> No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 1	* Dirección: <u>CL 158 No. 111- 98</u>	

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)[Cancelar](#)

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A.

Sigla: COLTUREX S.A.

Nit: 800000755 4

Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00275639
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1986
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 158 No. 111- 98
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: colturex@colturex.com
Teléfono comercial 1: 7447413
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 158 No. 111- 98
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: notificaciones.colturex@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 7447413
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

E.P. No. 2.070, Notaría 25 de Bogotá del 16 de septiembre de 1.986, inscrita el 23 de octubre de 1.986, bajo el No. 199.497 del Libro IX se constituyó la sociedad comercial denominada COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 6873 de la Notaría 51 De Bogotá D.C., del 5 de noviembre de 2015, inscrita el 5 de mayo de 2016 bajo el Número 02100785 del Libro IX, la sociedad de la referencia cambió su nombre de: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS LTDA COLTUREX, por el de: COLOMBIANA DE TURISMO Y EXPRESOS S.A., con sigla COLTUREX S.A.

Por Escritura Pública No. 6873 de la Notaría 51 de Bogotá D.C., del 5 de noviembre de 2015, inscrita el 5 de mayo de 2016 bajo el Número 02100785 del Libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad limitada a sociedad anónima, bajo el nombre de: COLOMBIANA DE TURISMO Y S.A., con sigla COLTUREX S.A.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 16 de septiembre de 2036.

HABILITACIÓN TRANSPORTE ESPECIAL

Mediante Inscripción No. 02311124 de fecha 13 de marzo de 2018 del Libro IX, se registró la Resolución No. 121 de fecha 19 de febrero de 2018 expedida por el Ministerio de Transporte, que resuelve mantener la habilitación otorgada a la sociedad de la referencia mediante Resolución 226 del 22 de mayo de 2000 para la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor especial.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como Objeto Social las siguientes actividades. A. La explotación de la industria del servicio público de transporte terrestre automotor en sus diferentes modalidades, como son: 1. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. 2. Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo metropolitano, distrital y municipal de pasajeros. 3. Servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera. 4. Servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi. Para lo cual deberá obtener la habilitación, permiso o licencia que exijan las autoridades correspondientes. B. Alquiler de vehículos con o sin conductor a nivel nacional de acuerdo a lo establecido en la Ley 300 de 1996 y las normas que la modifiquen o complementen. C. Compra y venta de toda clase de vehículos automotores. D. Importación de toda clase de vehículos automotores y autopartes e. Administración flota y de toda clase de vehículos automotores propios o en leasing, de clientes o de terceros. D. Administración de parqueaderos, parking, propios, en leasing, o de tercero. F. Prestación del servicio de conductores para vehículos propios, de clientes o de terceros. G. Creación y administración de toda clase establecimientos de comercio de servicios conexos al transporte, tales como: almacenes de repuestos, servitecas, estaciones de servicio, Centros de Diagnóstico Automotriz (CDA), centros de reconocimiento de conductores, escuelas de enseñanza, agencia de seguros, etc. En el desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: A) Celebrar toda clase contratos, establecer agencias o sucursales en el territorio nacional o en el exterior; B) Constituir y administrar los diferentes fondos que permiten las leyes del transporte tales como: Fondo de reposición, responsabilidad civil, auxilio mutuo, y demás que establezca la ley para los socios y afiliados; C) Ejecutar operaciones de préstamo, cambio, recuento, cuentas corrientes, dar o recibir garantías, girar, negociar., adquirir y/o endosar títulos valores D) Celebrar contratos de unión temporal o consorcio con empresas colegas o personas

naturales para presentar ofertas a entidades públicas, de economía mixta, o carácter privado; E) Contratar y/o subcontratar con terceros ya sean personas naturales o jurídicas todos los bienes y servicios que requiera para el desarrollo de su objeto social; F) Adquirir toda clase de bienes muebles o inmuebles y enajenarlos a cualquier título; G) Actuar como agente o representante de empresas nacionales o extranjeras que se ocupen de los mismos negocios o actividades comprendidas en el objeto social; H) Constituir o participar en sociedades de cualquier naturaleza, incorporarse o fusionarse a ellas siempre y cuando tenga objetivos iguales; 1) En general celebrar toda clase de actos o contratos lícitos y que tiendan al desarrollo del objeto social de la empresa.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : \$1.670.000.000,00
No. de acciones : 167.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : \$1.670.000.000,00
No. de acciones : 167.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : \$1.670.000.000,00
No. de acciones : 167.000,00
Valor nominal : \$10.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad estará a cargo del Gerente General y/o del subgerente; igualmente la representación legal de la sociedad podrá ser ejercida por los apoderados que se constituyan por escritura pública para asuntos especiales con funciones y facultades expresas. El Gerente General será reemplazado por el subgerente, en cualquier evento donde no pueda estar presente, con idénticas facultades.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

La representación legal de la sociedad, en juicio, o extrajudicialmente corresponderá al Gerente General, al subgerente o a los apoderados judiciales que se constituyan por escritura pública. La persona que ejerza la Representación Legal de la sociedad tiene facultades para celebrar o ejecutar, sin otras limitaciones que las aquí establecidas, todos los actos o contratos comprendidos dentro del objeto social o que tengan el objeto simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que persigue la sociedad y los que se realicen directamente con la existencia y funcionamiento de la misma. El Representante Legal queda investido de poderes especiales para transigir arbitrar, y comprometer los negocios sociales, celebrar convenciones, contratos,

arreglos y acuerdos, promover o coadyuvar acciones o recursos que sean procedentes ante la ley. Desistir de las acciones o recursos que interponga constituir apoderados judiciales o extrajudiciales y ejecutar todos los demás actos que aseguren el cumplimiento del objeto social de la sociedad. Parágrafo: Dentro de la órbita de su competencia, también tendrán la Representación Legal de la sociedad de los Gerentes de sucursal, de conformidad con los presentes estatutos. Parágrafo: El Gerente General requiere autorización previa de la Junta Directiva para realizar actos o contratos superiores a diez Mil Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes. (10.000 SMMLV).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 0001430 del 19 de abril de 2005, de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2005 con el No. 00988335 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Luis Ernesto Sanchez Riaño	C.C. No. 19341778

Por Escritura Pública No. 0002205 del 26 de mayo de 2006, de Notaría 51 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de junio de 2006 con el No. 01058839 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente	Del Neidy Yolima Sanchez	C.C. No. 52910828
Gerente	Pecillo	

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 97 del 26 de febrero de 2025, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de marzo de 2025 con el No. 03220018 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal	Erika Julieth Bernal Osorio	C.C. No. 1070970614 T.P. No. 247910-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
717	26-III-1987	25 BOGOTÁ	8-IV-1987 NO.209111
1780	19-VIII-1988	26 BOGOTÁ	28- X-1988 NO.249066
4487	21- XII-1990	38 BOGOTÁ	21-II-1991 NO.318612

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0002818 del 10 de julio de 1997 de la Notaría 51 de Bogotá	00593687 del 18 de julio de 1997 del Libro IX



D.C.

E. P. No. 0003628 del 27 de agosto de 1997 de la Notaría 51 de Bogotá

00604717 del 2 de octubre de 1997 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0000004 del 5 de enero de 1998 de la Notaría 51 de Bogotá

00651739 del 2 de octubre de 1998 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001142 del 24 de marzo de 1999 de la Notaría 21 de Bogotá

00675122 del 9 de abril de 1999 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0001345 del 29 de abril de 1999 de la Notaría 51 de Bogotá

00689580 del 27 de julio de 1999 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 0004484 del 9 de diciembre de 1999 de la Notaría 51 de Bogotá D.C.

00757841 del 22 de diciembre de 2000 del Libro IX

E. P. No. 0000037 del 9 de enero de 2001 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 00760208 del 11 de enero de 2001 del Libro IX

E. P. No. 0001430 del 19 de abril de 2005 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 00986917 del 20 de abril de 2005 del Libro IX

E. P. No. 0002205 del 26 de mayo de 2006 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01058104 del 30 de mayo de 2006 del Libro IX

E. P. No. 2919 del 29 de diciembre de 2010 de la Notaría 59 de Bogotá

D.C. 01441910 del 30 de diciembre de 2010 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846455 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846456 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846457 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846458 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846459 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846460 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846461 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846462 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846463 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846464 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá

D.C. 01846465 del 20 de junio de 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 4541 del 4 de diciembre 01846466 del 20 de junio de
de 2013 de la Notaría 51 de Bogotá 2014 del Libro IX

D.C.

E. P. No. 6873 del 5 de noviembre 02100785 del 5 de mayo de 2016
de 2015 de la Notaría 51 de Bogotá del Libro IX

D.C.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4921
Actividad secundaria Código CIIU: 5621
Otras actividades Código CIIU: 5629, 7912

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre:	COLTUREX LINCOLTUR UNION TEMPORAL
Matrícula No.:	01451898
Fecha de matrícula:	15 de febrero de 2005
Último año renovado:	2025
Categoría:	Establishimiento de comercio
Dirección:	C1 77 A No. 77B-62
Municipio:	Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 0629 del 31 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá D.C. convertido transitoriamente en el juzgado 46 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., inscrito el 19 de Abril de 2023 con el No. 00205808 del Libro VIII, se decretó el embargo de la parte correspondiente a LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA-LINCOLTUR S.A., sobre el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110014003064-2019-00616-00 de ORLANDO RIASCOS F. DISMACOR SAS NIT. 890.206.592-3, contra LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO SOCIEDAD ANONIMA-LINCOLTUR S.A. NIT. 860.507.099-6.

Mediante Oficio No. 359 del 16 de junio de 2023, proferido por el Juzgado 8 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 13 de Febrero de 2024 con el No. 00214669 del Libro VIII, se decretó el embargo de la parte correspondiente a LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A.- LINCOLTUR S.A., sobre el establecimiento de comercio de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 110013105008-2023-00060-00 de Holver Hernández Quintana C.C. 79.474.257, contra LINEAS COLOMBIANAS DE TURISMO S.A. - LINCOLTUR S.A. NIT. 860.507.099-6.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 9.455.019.710

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4921

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de noviembre de 2016. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de diciembre de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE												1015390222																																																																																																								
1. FECHA Y HORA																																																																																																																				
AÑO	01	02	03	04	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10																																																																																																					
DIA	05	06	07	08	08	09	10	11	12	13	14	15	20	01	02																																																																																																					
2	09	10	11	12	16	17	18	19	20	21	22	23	40	50																																																																																																						
2. LUGAR DE LA INFRACTION																																																																																																																				
CI 64 #108 - 15, BOGOTÁ - ENIGATIVA																																																																																																																				
3. PLACA (Marque las letras)																																																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>P</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> <tr><td>A</td><td>B</td><td>C</td><td>D</td><td>E</td><td>F</td><td>G</td><td>H</td><td>I</td><td>J</td><td>K</td><td>L</td><td>M</td><td>N</td><td>O</td><td>Q</td><td>R</td><td>S</td><td>T</td><td>U</td><td>V</td><td>W</td><td>X</td><td>Y</td><td>Z</td></tr> </table>													A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z	A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	P	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																											
A	B	C	D	E	F	G	H	I	J	K	L	M	N	O	Q	R	S	T	U	V	W	X	Y	Z																																																																																												
3.1 PLACA (Marque los números)																																																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>D</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>0</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>O</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>O</td><td>1</td><td>0</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td>O</td><td>1</td><td>2</td><td>3</td><td>4</td><td>5</td><td>6</td><td>7</td><td>8</td><td>9</td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td></tr> </table>													D	1	2	3	4	5	0	7	8	9																	O	1	2	3	4	5	6	7	8	9																	O	1	0	3	4	5	6	7	8	9																	O	1	2	3	4	5	6	7	8	9																
D	1	2	3	4	5	0	7	8	9																																																																																																											
O	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																											
O	1	0	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																											
O	1	2	3	4	5	6	7	8	9																																																																																																											
4. EXPEDIDA																																																																																																																				
ESTADIA TITULAR CUNDINAMARCA/COTA																																																																																																																				
5. CLASE DE SERVICIO																																																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>PARTICULAR</td><td>X</td></tr> <tr><td>PÚBLICO</td><td></td></tr> </table>													PARTICULAR	X	PÚBLICO																																																																																																					
PARTICULAR	X																																																																																																																			
PÚBLICO																																																																																																																				
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE (Escriba las letras y números)																																																																																																																				
Letras:			Número:			Nacionalidad:																																																																																																														
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR																																																																																																																				
7.1 RADIO DE ACCIÓN																																																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal</td><td>X</td></tr> <tr><td>COLECTIVO</td><td></td></tr> <tr><td>INDIVIDUAL</td><td></td></tr> <tr><td>MIXTO</td><td></td></tr> </table>							7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	X	COLECTIVO		INDIVIDUAL		MIXTO		<table border="1"> <tr><td>7.1.2 Operación Nacional</td><td>X</td></tr> <tr><td>POR CARRETERA</td><td></td></tr> <tr><td>ESPECIAL</td><td></td></tr> <tr><td>MIXTO</td><td></td></tr> </table>						7.1.2 Operación Nacional	X	POR CARRETERA		ESPECIAL		MIXTO																																																																																									
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal	X																																																																																																																			
COLECTIVO																																																																																																																				
INDIVIDUAL																																																																																																																				
MIXTO																																																																																																																				
7.1.2 Operación Nacional	X																																																																																																																			
POR CARRETERA																																																																																																																				
ESPECIAL																																																																																																																				
MIXTO																																																																																																																				
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN																																																																																																																				
245961 RD			D M A			CARGA																																																																																																														
8. CLASE DE VEHICULO																																																																																																																				
<table border="1"> <tr><td>AUTOMOVIL</td><td>CAMIÓN</td></tr> <tr><td>BUS</td><td>X MICROBUS</td></tr> <tr><td>BUSETA</td><td>VOLQUETA</td></tr> <tr><td>CAMPERO</td><td>CAMIÓN TRACTOR</td></tr> <tr><td>CAMIONETA</td><td>OTRO</td></tr> <tr><td>MOTOS Y SIMILARES</td><td></td></tr> </table>													AUTOMOVIL	CAMIÓN	BUS	X MICROBUS	BUSETA	VOLQUETA	CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR	CAMIONETA	OTRO	MOTOS Y SIMILARES																																																																																													
AUTOMOVIL	CAMIÓN																																																																																																																			
BUS	X MICROBUS																																																																																																																			
BUSETA	VOLQUETA																																																																																																																			
CAMPERO	CAMIÓN TRACTOR																																																																																																																			
CAMIONETA	OTRO																																																																																																																			
MOTOS Y SIMILARES																																																																																																																				
9. DATOS DEL CONDUCTOR																																																																																																																				
9.1 TIPO DE DOCUMENTO																																																																																																																				
Cédula: 000000000000000000			Cédula extranjera:			Documento de identidad:			Libreta tripulante																																																																																																											
Número:			1022375899			NACIONALIDAD			EDAD 30																																																																																																											
NOMBRES:			FREDDY AL EXANDER			APPELLIDOS:			MARTINEZ RAVELO																																																																																																											
DIRECCION Y TELÉFONO:									C.I.DAD O MUNICIPIO:																																																																																																											
10. LICENCIA DE TRÁNSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD																																																																																																																				
Número: 10015996379																																																																																																																				
11. PROPIETARIO DEL VEHICULO																																																																																																																				
Colombiana de Turismo y Expresos S.A.																																																																																																																				
Número:			80000755																																																																																																																	
12. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)																																																																																																																				
Colombiana de Turismo y Expresos SA																																																																																																																				
X			cc			Número:			000																																																																																																											
14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																																																				
LEY 336 AÑO 1996			NUMERAL																																																																																																																	
ARTICULO 49			LITERAL C																																																																																																																	
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)																																																																																																																				
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional			15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitano, Distrital y/o Municipal																																																																																																																	
Superintendencia de transporte			Min. Sec. Distrital de Movilidad de Bogotá																																																																																																																	
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Descripción 837 de 2019)																																																																																																																				
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)																																																																																																																				
DECISIÓN 467 DE 1999			NUMERAL																																																																																																																	
ARTÍCULO																																																																																																																				
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACTION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE																																																																																																																				
17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, normas, documentos y otros)																																																																																																																				
# 000 Vehículo de servicio especial escolar transita con un extracto de contrato en el cual el conductor que guía el vehículo no se encuentra relacionado incumpliendo la resolución 6652 del 27 de diciembre del año 2019. Se entrega todo los documentos y copia del bállon																																																																																																																				
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE																																																																																																																				
NOMBRES: Naidor Manuel			APELLIDOS: Martínez Vega						<table border="1"> <tr><td>Placa No.: 35452</td></tr> <tr><td>Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad</td></tr> </table>							Placa No.: 35452	Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																																			
Placa No.: 35452																																																																																																																				
Entidad: Secretaría Distrital de Movilidad																																																																																																																				
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES																																																																																																																				
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE: 			FIRMA DEL CONDUCTOR: 			FIRMA DEL TESTIGO: 																																																																																																														
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO			C.C No.: 1022375899			C.C No.																																																																																																														

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65133
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	colturex@colturex.com - colturex@colturex.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18977 - LFEC
Fecha envío:	2025-12-18 18:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Acuse de recibo

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/18 Hora: 18:47:01	Tiempo de firmado: Dec 18 23:47:01 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. Nota: En el evento contiene la frase 'Queued mail for delivery' correspondiente al servicio de correo Microsoft Exchange, y tras certificar la ausencia de notificaciones de rechazo en las 48 horas posteriores al envío, constituyen evidencia suficiente para concluir que el mensaje ha sido entregado de manera satisfactoria al destinatario final.	Fecha: 2025/12/18 Hora: 18:47:04	Dec 18 18:47:04 cl-t205-282cl postfix/smtp[436]: 00F5312487F1: to=<colturex@colturex.com>, relay=colturex-com.mail.protection.outlook.com[52.101.41.6]:25, delay=2.2, delays=0.09/0/0.52/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <5b5ff10d3591b8c4598f43dd34afa10bd03d a 05bb35692773a59b07aa6c4faf4@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=44216688338638, Hostname=PH7PR12MB5734.namprd12.prod.outlook.com] 27672 bytes in 0.111, 243.158 KB/sec Queued mail for delivery)

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18977 - LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189775.pdf	3aa7e69915d01cf551f4588eedd8b88e49d257b6cc6303dde8d316643ee798e6
 Descargas	
--	

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	65132
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	administracion@colturex.com - administracion@colturex.com
Asunto:	Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18977 - LFEC
Fecha envío:	2025-12-18 18:43
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

🔍 Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	Fecha: 2025/12/18 Hora: 18:47:01	Tiempo de firmado: Dec 18 23:47:01 2025 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo	Fecha: 2025/12/18 Hora: 18:47:03	Dec 18 18:47:03 cl-t205-282cl postfix/smtp[8860]: ACB3912487EF: to=<administracion@colturex.com>, relay=colturex-com.mail.protection.outlook.com[52.101.194.12]:25, delay=1.8, delays=0.1/0/0.27/1.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <cf4e3c20f4e36c08401c6b8493d9c390b53e f2c8e3acb83eb1019daa4f38759c@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=14821932169821, Hostname=SA5PPF8BD1FB094.namprd12.prod.outlook.com] 27693 bytes in 0.198, 136.527 KB/sec Queued mail for delivery)
El destinatario abrio la notificación	Fecha: 2025/12/19 Hora: 08:22:00	Dirección IP 201.184.27.210 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)
Lectura del mensaje	Fecha: 2025/12/19	Dirección IP 186.154.55.6

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

 Asunto: Notificación electrónica-Art. 56 y 67 CPACA Resolución No.18977 - LFEC

 Cuerpo del mensaje:

ESTE ES UN CORREO AUTOMATICO POR FAVOR NO RESPONDA MENSAJE

Respetado (a) Señor (a)

La Superintendencia de Transporte se permite indicar que, en atención a la autorización que reposa en nuestras bases de datos, procede a notificarle la resolución del asunto, para lo cual se remite copia íntegra de dicha resolución; precisando que se considerará surtida la notificación cuando el mensaje de datos cuente con el acuse de recibido en el buzón del destinatario.

Me permito informarle que, para radicar escrito alguno, podrá realizarlo en la Diagonal 25g No. 95a-85 Edificio Buró 25 torre 3 primer piso oficina de Atención al Ciudadano de la ciudad de Bogotá o a través de la página Web www.supertransporte.gov.co, en el botón “Formulario de PQRS–Radicación de documentos”.

Los datos recogidos por la Superintendencia de Transporte serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el Decreto No.2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes y lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

NOTA 1: Se indica que la información relacionada con los recursos, la podrá encontrar en el acto administrativo de la referencia.

Atentamente,

NATALIA HOYOS SEMANATE

Coordinadora del GIT de Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
20255330189775.pdf	3aa7e69915d01cf551f4588eedd8b88e49d257b6cc6303dde8d316643ee798e6

Descargas

Archivo: 20255330189775.pdf **desde:** 186.154.55.6 **el día:** 2025-12-19 11:04:25

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co